
Ley
23.544

RATIFICACION DEL CONVENIO 154 SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA.

BUENOS AIRES, 22 de Diciembre de 1987

BOLETIN OFICIAL, 15 de Enero de 1988

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 3

SUMARIO

RELACIONES EXTERIORES-ORGANISMOS INTERNACIONALES-CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO-RECOMENDACIONES-CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-TRABAJO-ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-NEGOCIACION COLECTIVA-ARBITRAJE-CONCILIACION OBLIGATORIA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Ratifícase el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el día 19 de junio de 1981, cuyo texto, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Al adherir al convenio, deberá formularse la siguiente reserva:

"La República Argentina declara que el Convenio 154 sobre "el fomento de la negociación colectiva", adoptado por la conferencia general de la organización Internacional del Trabajo el día 19 de junio de 1981, no será aplicable a los integrantes de sus fuerzas armadas y de seguridad, en tanto que, en el ámbito de la administración pública, se hará efectivo en oportunidad de entrar

en vigencia la nueva legislación que regulará el desempeño de la función pública, en la cual se fijarán las modalidades particulares para la aplicación del aludido convenio, que será considerado por el Honorable Congreso de la Nación en el término de trescientos sesenta y cinco (365) días computados a partir de la promulgación".

ARTICULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BEJAR - MACRIS

ANEXO A: CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Observaciones generales : CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0017
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0011

PARTE I

CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1.-

- 1.- El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
- 2.- La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.
- 3.- En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

ARTICULO 2.- A los efectos del presente Convenio, la expresión "negociación colectiva" comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

ARTICULO 3.-

- 1.- Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión "negociación colectiva" se extiende igualmente, a los fines del presente convenio, a las negociaciones con dichos representantes.
- 2.- Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión "negociación colectiva" incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho

párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

PARTE II

MÉTODOS DE APLICACION (artículos 4 al 4)

ARTICULO 4.- En la medida en que se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

PARTE III

FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA (artículos 5 al 8)

ARTICULO 5.-

1.- Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2.- Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- a) La negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
- b) La negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
- c) Sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
- d) La negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de regla que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
- e) Los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

ARTICULO 6.- Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

ARTICULO 7.- Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previa y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

ARTICULO 8.- Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES (artículos 9 al 17)

ARTICULO 9.- El presente convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

ARTICULO 10.- Las ratificaciones formales del presente convenio serán comunicadas, para registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 11.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3.- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 12.-

1.- Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto, inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2.- Todo miembro que haya ratificado este convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 13.-

1.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización del Trabajo el registro de cuentas, ratificaciones, declaraciones y denuncias que comuniquen los Miembros de la Organización.

2.- Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 14.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 15.- Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 16.-

1.- En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso iure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2.- Este convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTICULO 17.- Las versiones Inglesa y Francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BEJAR - MACRIS